



**INFORME SECRETARIAL:** Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, se recibió a través del correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021, igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00313-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 12 de enero de 2022

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO DE SUSTANCIACION- MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800144331-3**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR NIT. 890481362**

**RAD: 13-836-31-03-001-2021-00313-00**

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR NIT. 890481362, representada legalmente por el señor YESID JASSIR VERGARA y/o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 7.705.206,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA – PENDIENTE POR PAGAR) por la parte demandada en su calidad de empleador por el período de: diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999-12) y noviembre de dos mil siete (2007-11) por los cuales se requirió mediante carta remitida a través de correo electrónico de fecha (25) de octubre de 2021, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Tres (03) folios.
- b. **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 36.149.900,00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.
- c. Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de

Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

- e. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

### 2.1. Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A al ente territorial de demandado CALAMAR - BOLIVAR. identificado con el NIT 890481362, por lo que este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

### 2.2. Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

### 2.3. Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L. S.S, la entidad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR NIT 890481362 en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas.

Es de anotar que la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 establece que las medidas cautelares de embargo no aplican sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, establece el mismo artículo que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; por tanto, en esta oportunidad no será posible decretar las medidas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la demandante en la respectiva denuncia de bienes, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

## 2.4. Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, estatuye que será exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Por lo anterior, el Despacho observa que los documento allegado prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que el demandado MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLIVAR identificado con NIT 890481362, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

### III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR identificado con NIT 890481362, representado legalmente por el señor YESID JASSIR VERGARA y/o quien haga sus veces al momento de notificación por las siguientes sumas:

- a. **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 7.705.206,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA – PENDIENTE POR PAGAR) por la parte demandada en su calidad de empleador por el período de: diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999-12) y noviembre de dos mil siete (2007-11) por los cuales se requirió mediante carta remitida a través de correo electrónico de fecha (25) de octubre de 2021, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en: Tres (03) folios.
- b. Los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar

y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.

- c. Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- e. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo establecido en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, no se decreta el embargo y secuestro de los dineros propiedad del ente territorial demandado y que fueron denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderada judicial de la demandante.

**TERCERO:** Notifíquese este auto como lo preceptúa el art. 41 del C.P.L y S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, par tanto, al ente territorial demandado MUNICIPIO DE CALAMAR BOLIVAR identificado con NIT 890481362, representado legalmente por el señor YESID JASSIR VERGARA y/o quien haga sus veces al momento de notificación, a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda para tal fin, sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, a través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, al abogado JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.047.391.257 y T.P. No. 216.746 del C.S.J en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

**QUINTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a27209202518585bf6751af20a2bb893236a06fabf204215603c807d10abeac**

Documento generado en 12/01/2022 01:27:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**